

"Incidente N° 1 – Damnificado: P

María Fernanda. NN: N.N. s/ incidente de

incompetencia".

CCC 7834/2023/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de la capital de la provincia de Tucumán, se inició con motivo de la denuncia de María Fernanda P , quien relató que se contactó con un usuario de la red social Instagram y luego de intercambiar algunos mensajes, adquirió un teléfono celular por el que pagó el dinero convenido mediante dos transferencias bancarias desde sus cajas de ahorro en el Banco Galicia y Banco Ciudad, respectivamente, cuyos montos se acreditaron en una cuenta de la billetera virtual Brubank registrada a nombre de Josué Miguel F Sin embargo, nunca recibió el dispositivo, ni consiguió contactarse nuevamente con el supuesto vendedor.

Con base en que el destinatario de los fondos tendría su domicilio en la provincia de Tucumán, donde se encontraría radicada la cuenta virtual, el magistrado nacional declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a esa sede.

El juez tucumano, por su parte, rechazó la asignación por prematura al considerar que no se habría identificado a los titulares de otras cuentas digitales a las que posteriormente se habría transferido el dinero. Sobre esa base, concluyó que no podría aseverarse que la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se hubiera materializado en esa jurisdicción.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien se comprobó que los fondos se acreditaron inicialmente en una cuenta de destino correspondiente a una billetera electrónica que pertenece a F con domicilio en la provincia de Tucumán, esas circunstancias no alcanzan para definir

la competencia, dado que como bien lo sostiene el juez provincial, no se ha ahondado en la pesquisa en torno a determinar la ruta que habrían tenido esos fondos para eventualmente, identificar al receptor final del provecho indebido.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), en cuyo ámbito territorial reside la damnificada y al que acudió para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 9 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2024 12:45:17